

19 de junio de 2014

VIII LEGISLATURA



Serie A
Textos Legislativos
N.º 114

SUMARIO

Boletín Oficial

DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0009-. Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Carlos Cuevas Villoslada – Grupo Parlamentario Popular.

Informe de Ponencia.

5210

PROPOSICIONES DE LEY A INICIATIVA DE DIPUTADOS

8L/PPLD-0009 - 0806648-. Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja.

Carlos Cuevas Villoslada – Grupo Parlamentario Popular.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento del informe emitido por la Ponencia Proposición de Ley de reforma del Estatuto de Autonomía, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 2014, sobre la proposición de ley.

Logroño, 18 de junio de 2014. El presidente del Parlamento: José Ignacio Ceniceros González.

A LA COMISIÓN INSTITUCIONAL, DE DESARROLLO ESTATUTARIO Y DE RÉGIMEN DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de reforma de la Ley Orgánica del Estatuto de Autonomía de La Rioja, integrada por los diputados don Carlos Cuevas Villoslada, doña Ana Lourdes González García, don Luis Martínez-Portillo Subero, del Grupo Parlamentario Popular, y don Miguel María González de Legarra, del Grupo Parlamentario Mixto, en su reunión celebrada el día 18 de junio de 2014, ha estudiado la proposición de ley y, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 97.1 del Reglamento de la Cámara, eleva a esa comisión el siguiente informe:

INFORME

La Ponencia acuerda informar favorablemente el texto de la proposición de ley y propone las siguientes correcciones técnicas:

Artículo 5.

Donde dice: "Artículo 5. Se añade una disposición final cuarta, con la siguiente redacción: 'Disposición final cuarta. *Limitación temporal para el ejercicio...*'".

Debe decir: "Artículo 5. Se añade una disposición transitoria decimotercera, con la siguiente redacción: 'Disposición transitoria decimotercera. *Limitación temporal para el ejercicio...*'".

Artículo 6.

Donde dice: "Artículo 6. *Delegación legislativa y decretos-leyes*".

Debe decir: "Artículo 6. *Modificación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, al que se añade un apartado nuevo.*

CUATRO. *Delegación legislativa y decretos-leyes*".

El portavoz del Grupo Parlamentario Mixto, don Miguel María González de Legarra, manifiesta su abstención a la propuesta de correcciones técnicas.

Logroño, 18 de junio de 2014. Carlos Cuevas Villoslada, Ana Lourdes González García, Luis Martínez-Portillo Subero y Miguel María González de Legarra.

ANEXO

PROPOSICIÓN DE LEY DE REFORMA DE LA LEY ORGÁNICA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA
DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA RIOJA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las distintas instituciones representativas de los ciudadanos, que gestionan el dinero que los ciudadanos aportan principalmente a través de sus impuestos, deben en todo momento buscar la máxima eficiencia en la gestión y por tanto la reducción de costes procurando mantener e incluso mejorar la calidad de los servicios que prestan a la sociedad a la que sirven.

Así, en la actual coyuntura de crisis económica que vive España desde 2008, el Gobierno de la Comunidad ha reducido en un tercio el número de altos cargos, ha recortado el número de consejerías, ha rebajado las retribuciones de sus miembros y ha reducido los vehículos de representación y los gastos de representación, protocolo o publicidad.

Paralelamente, en el ámbito del Gobierno de la nación y de la Administración General del Estado también se ha reducido de manera significativa el número de altos cargos y personal de confianza y se está gestando una reforma de las administraciones que persigue la reducción de costes y su modernización. En ese proceso, las asambleas legislativas deben también dar ejemplo.

La norma legal que aquí se presenta consta de seis artículos y dos disposiciones finales.

El artículo 1 fija el número de miembros de la asamblea legislativa de La Rioja en 25 diputados.

El Estatuto de Autonomía de La Rioja recoge en su artículo 17 las reglas básicas del régimen electoral aplicable para la elección de los diputados del Parlamento de La Rioja. En concreto, dicho artículo establece que la Ley de Elecciones al Parlamento de La Rioja fijará el número de diputados que constituirán el Parlamento, aunque el propio Estatuto de Autonomía ya establece un mínimo de 32 y un máximo de 40 diputados.

El número mínimo fijado estatutariamente es una referencia clara a los denominados "treintaidosantes", el grupo compuesto por 24 diputados provinciales y los 8 parlamentarios nacionales, diputados y senadores, encargados de la elaboración del proyecto de Estatuto de Autonomía, tal y como recoge el artículo 146 de la Constitución española.

No es la primera vez que se reduce el número de diputados regionales puesto que en la primera legislatura autonómica, entre 1983 y 1987, el Parlamento de La Rioja estuvo compuesto por 35 diputados. En las siguientes legislaturas y hasta la actualidad, fruto de la regulación aprobada con la Ley de Elecciones al Parlamento de La Rioja de 1987, la composición ha sido de 33 diputados.

Por tanto, desde la segunda legislatura autonómica, el Parlamento de La Rioja ha estado siempre compuesto por el número impar más bajo dentro de la horquilla de diputados que establece el Estatuto de Autonomía.

En la actualidad, cuando España se halla inmersa en un proceso de reducción y simplificación de sus distintas administraciones e instituciones con el objetivo de hacer estas más eficientes, el Parlamento de La Rioja no puede quedar al margen de ese objetivo.

De la experiencia de estos 31 años de Parlamento autonómico, podemos concluir que las funciones que el Estatuto de Autonomía otorga al Parlamento de La Rioja, especialmente la potestad legislativa, la aprobación de los presupuestos anuales de la Comunidad Autónoma y las funciones de impulso y control de la acción del Gobierno, podrían ser ejercidas perfectamente por una Cámara más reducida en su número de miembros.

La Rioja, que es una comunidad autónoma uniprovincial, con 5.000 kilómetros cuadrados de superficie y que en 2013 tiene una población de aproximadamente 323.000 habitantes, bien pudiera ver atendidas sus necesidades de representación política con un Parlamento más reducido.

La Comunidad Autónoma de La Rioja de hoy es heredera de la antigua Diputación Provincial, que estaba compuesta por 24 diputados provinciales. Una corporación local con menos competencias que en la actualidad pero que en un mismo órgano, el Pleno de la Diputación, contenía el Ejecutivo y una especie de cámara de representación provincial.

Si se toma como referencia esa cifra de 24 diputados, y teniendo en cuenta esa norma de fijar una composición de número impar que facilite la formación de mayorías, podemos mantener que un Parlamento de La Rioja con 25 diputados sería una cámara legislativa autonómica ajustada a las necesidades de la sociedad riojana y más eficiente que la actual, pues desarrollaría sus funciones a un coste sensiblemente inferior.

Por último, analizados los resultados de las ocho elecciones autonómicas celebradas en La Rioja, y si se realiza una proyección de dichos resultados con una composición de 25 diputados, resulta que ningún partido hubiera perdido representatividad, puesto que todos los partidos que han tenido representación parlamentaria a lo largo de estas ocho legislaturas mantendrían su representación, aunque, lógicamente, con un menor número de diputados.

Por tanto, esa reducción en el número de componentes de la Cámara legislativa riojana mantendría la necesaria "*proporcionalidad del sistema*" que consagra nuestro Estatuto de Autonomía.

El artículo 2 elimina la exigencia estatutaria de que los senadores designados por la Comunidad Autónoma de La Rioja deban mantener la condición de diputados de manera que la actividad de la Cámara regional no esté condicionada en el futuro por la actividad del Senado.

Los artículos 3 al 5 prevén una serie de limitaciones en el Gobierno de La Rioja. En estos momentos todas las administraciones se están redimensionando y, si consideramos que ello es positivo en la actualidad, también debemos procurar que se mantenga en el futuro con independencia de que la situación económica sea más o menos positiva.

En concreto, el artículo 3 limita el número de mandatos que puede ejercer cualquier persona el cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

El artículo 4 limita el número de vicepresidentes y consejeros que podrá nombrar el Presidente de la Comunidad. La potestad de nombrar a los miembros del Gobierno de La Rioja es del Presidente de la Comunidad, pero ello no es óbice para que en el Estatuto establezcamos un número máximo de miembros del Gobierno.

El artículo 6 establece por primera vez la posibilidad de que el Gobierno pueda aprobar decretos-leyes, que deberán ser convalidados en el plazo improrrogable de treinta días por el Parlamento, o, en caso contrario, quedarían derogados.

La disposición final primera establece que esta reforma estatutaria será aplicable a las siguientes elecciones autonómicas que se celebren y la disposición final segunda establece la entrada en vigor.

Artículo 1. *Modificación del apartado 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 17.2. El Parlamento de La Rioja estará compuesto por 25 Diputados".

Artículo 2. *Modificación del apartado 1.1) del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 19.1.1). Designar para cada legislatura del Parlamento de La Rioja a los Senadores representantes de la Comunidad Autónoma, según lo previsto en el apartado 5 del artículo 69 de la Constitución, por el procedimiento determinado por una ley del Parlamento. Los Senadores serán designados en proporción al número de miembros de los grupos políticos con representación en el Parlamento".

Artículo 3. *Modificación del artículo 23 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, al que se añade un apartado nuevo.*

"Artículo 23.5. Ninguna persona podrá ejercer el cargo de Presidente durante más de ocho años o dos legislaturas, a excepción de aquellos casos en los que en el momento de cumplir los 8 años la legislatura no haya concluido".

Artículo 4. *Modificación del apartado 2 del artículo 24 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja.*

"Artículo 24.2. El Gobierno se compone del Presidente de la Comunidad Autónoma, el Vicepresidente o los Vicepresidentes, en su caso, y los Consejeros. Los Vicepresidentes y los Consejeros, cuyo número no podrá exceder de diez, no requerirán la condición de Diputados Regionales y serán nombrados y cesados por el Presidente".

Artículo 5. Se añade una disposición transitoria decimotercera.

"Disposición transitoria decimotercera. *Limitación temporal para el ejercicio del cargo de Presidente de la Comunidad Autónoma de La Rioja.*

Para la aplicación de la limitación dispuesta por el artículo 23.5 del presente Estatuto de Autonomía, no computarán los mandatos ejercidos por los Presidentes de la Comunidad Autónoma de La Rioja habidos hasta la VIII Legislatura del Parlamento de La Rioja".

Artículo 6. *Modificación del artículo 19 de la Ley Orgánica 3/1982, del Estatuto de Autonomía de La Rioja, al que se añade un apartado nuevo.*

"CUATRO. Delegación legislativa y decretos-leyes.

1. El Parlamento puede delegar en el Gobierno la potestad de dictar normas con rango de ley. No cabrá la delegación para la aprobación del presupuesto de la Comunidad Autónoma, la regulación esencial de los derechos reconocidos por el Estatuto, el desarrollo básico de sus instituciones o el régimen electoral.

2. En caso de necesidad urgente y extraordinaria, el Gobierno de La Rioja puede dictar disposiciones legislativas provisionales bajo la forma de decreto-ley. No pueden ser objeto de decreto-ley la reforma del Estatuto, el desarrollo de los derechos, deberes y libertades de los riojanos y de las instituciones reguladas en el presente título, el régimen electoral, los tributos y el Presupuesto de la Comunidad Autónoma.

3. Los decretos-leyes quedarán derogados si en el plazo improrrogable de los treinta días siguientes al de su publicación no fuesen convalidados expresamente por el Parlamento después de un debate y una votación de totalidad.

4. Sin perjuicio de su convalidación, el Parlamento puede tramitar los decretos-leyes como proyectos de ley adoptando el acuerdo correspondiente dentro del plazo establecido por el apartado anterior".

Disposición final primera. *Aplicación de la norma.*

Lo establecido en la presente ley será de aplicación desde las primeras elecciones al Parlamento de La Rioja que sean convocadas con posterioridad a su entrada en vigor.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.



BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA

Edita: Servicio de Publicaciones

C/ Marqués de San Nicolás 111, 26001 Logroño

Tfno. (+34) 941 20 40 33 – Ext. 219

Fax (+34) 941 21 00 40